

Acuerdo de Pleno.

EXPEDIENTE:

TEECH/JDC/166/2024 y su acumulado TEECH/RAP/069/2024.

Parte actora: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹, por propio derecho; Partido **Político** V Revolucionario Institucional, través Representante de su Propietario acreditado ante Consejo General del Instituto de Elecciones Participación Ciudadana.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Batiz Garcia.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral de Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.-----

A c u e r d o del Pleno que declara cumplida la sentencia emitida el veintinueve \de abril de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³ TEECH/JDC/166/2024, promovido DATO **PERSONAL** por PROTEGIDO, en su carácter de ciudadano y aspirante a ser registrado para la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y su acumulado Recurso de Apelación TEECH/RAP/069/2024, promovido el Partido Revolucionario Institucional, través а su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En lo subsecuente, Consejo General

³ En adelante Juicio Ciudadano.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, José Alberto Gordillo Flecha.

Antecedentes:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- 1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.
- 2. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁵, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.
- 3. Primera modificación al Calendario. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.
- 4. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral

_

⁴ En lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC.

⁵ En adelante PELO 2024.



aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

- **5. Segunda modificación al Calendario.** El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.
- 6. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁶, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.
- 7. Ampliación del plazo de registro de candidaturas. El veintitrés de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en el que determinó ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, para el PELO 2024, del veintiuno al veintisiete de marzo.
- 8. Segunda ampliación de plazo. El veintisiete de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024, en el que determinó ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, por un plazo de hasta doce horas, quedando como fecha límite las doce horas del veintiocho de marzo, quedando firmes las solicitudes previamente aprobadas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/156/2024.
- 9. Emisión de acuerdo de registro de candidaturas. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, en el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Miembros

-

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

de Ayuntamiento de la entidad, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el PELO 2024.

II. Medios de Impugnación.

- 1. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve y veinte de abril, DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de ciudadano y aspirante a ser registrado para la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, y José Alberto Gordillo Flecha, en su carácer de Representante Propietario acreditado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, promovieron respectivamente Juicio de la Ciudadanía y Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por medio del cual, la autoridad responsable negó el registro del citado ciudadano como candidato a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas.
- 2. Resolución de los medios de impugnación. El veintinueve de abril, el Pleno de este Órgano Colegiado emitió sentencia en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/166/2024, y su acumulado Recurso de Apelación TEECH/RAP/069/2024, en el sentido de dejar sin efectos en la parte controvertida, el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y previa verificación de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable, aprobar de manera inmediata el registro de la candidatura de DATO PERSONAL PROTEGIDO, al cargo de Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas.

III. Ejecutoria de la Sentencia.

1. Recepción de constancias, vista a la parte actora. El uno de mayo⁷, la Presidencia tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.649.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por

⁷ Foja 356 del expediente TEECH/JDC/166/2024.



medio del cual, en cumplimiento a la sentencia de veintinueve de abril, remitió copia certificada del acuerdo de treinta de abril del presente año⁸; en consecuencia, ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada de la resolución remitida, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que conviniere a sus intereses.

2. Preclusión de derecho, firmeza y turno. El seis de mayo⁹, el Magistrado Presidente: a) Declaró precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a la vista otorgada en proveído de uno de mayo; b) Declaró firme la sentencia para todos los efectos legales, en razón de que no fue impugnada por ninguna de las partes y; c) Ordenó turnar los autos a su Ponencia para elaborar el proyecto de resolución, y sea el Pleno quien se pronuncie sobre el europlimiento respectivo.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/412/2024, fechado el seis de mayo.

IV. Cumplimiento por la Ponencia.

1. Recepción en Ponencia y turno de autos. El siete de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa y sus anexos e instruyó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente¹⁰.

Consideraciones:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de

⁹ Foja 385 del expediente TEECH/JDC/166/2024.

⁸ Fojas 357 a la 375 del expediente TEECH/JDC/166/2024

¹⁰ Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este órgano Colegiado.

los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹;1, 4, 149, 150, 151 y 152, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; tomando en consideración que un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia; así como para resolver las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Aunado a que, si la ley faculta a esta autoridad jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER" 12.

SEGUNDA. Efectos de la resolución a cumplir.

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la resolución de veintinueve de abril del año en curso, se ha cumplido, de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho,

.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

¹² Consultable en el micrositio IUS ELECTORAL, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/



de tal forma que, <u>sólo se hará cumplir aquello que expresamente se</u> <u>ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia</u>.

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del cumplimiento de los efectos de la sentencia que se analiza, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias y resoluciones que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar que la sentencia de veintinueve de abril de este año, tuvo como puntos resolutivos los siguientes:

"(...)

SEGUNDO. Se revoca en la parte conducente el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, por los argumentos expuestos en la Consideración Octava, y para los efectos precisados en la Consideración Novena del presente fallo.

TERCERO. Se inaplica, en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos de la Consideración Octava del presente fallo."

Asimismo, en los efectos determinados en la Consideración Novena se estableció lo siguiente:

"En atención a lo expuesto, se deja sin efectos el acuerdo controvertido en la parte impugnada, respecto a DATO PERSONAL PROTEGIDO, postulado como Candidato a Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo siguiente:

1.- Se ordena a la autoridad responsable, previa verificación de

los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable, apruebe de manera inmediata el registro de la candidatura de DATO PERSONAL PROTEGIDO, al cargo de Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas.

Para todo lo anterior, se instruye al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución, **proceda a dar cumplimiento** a lo mandatado, y en su oportunidad, informe dentro del término de **cuarenta y ocho horas** de ello a este Tribunal Electoral, anexando la documentación que así lo acredite.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento, se le impondrá multa por el equivalente a **Cien** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57.00 (Ciento ocho pesos, 57/100 Moneda Nacional) lo que hace un total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, 00/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios"

TERCERA. Análisis del cumplimiento.

El análisis que corresponde al Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

La autoridad responsable fue notificada de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, el mismo veintinueve de abril del año en curso, como se advierte de los oficios y de las razones de notificación asentadas por el Actuario judicial las cuales constan en autos a fojas 276 a 300 del expediente TEECH/JDC/166/2024.

De tal forma que, el término con el que contaba el Consejo General del IEPC para emitir la nueva resolución empezó a correr el veintinueve de abril y concluyó el treinta de abril de dos mil veinticuatro; lo anterior, atentos a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.



En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/197/2024, el **treinta de abril**, **firmada y remitida** a este Tribunal Electoral el **uno de mayo** siguiente, mediante oficio número IEPC.SE.649.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del mencionado organismo electoral, como se advierte del acuse de recibido en dicho oficio, el cual consta a foja 356.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículo 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, de las que se advierte que la resolución del Consejo General del IEPO, fue emitida dentro del plazo de veinticuatro horas que se establesió en la referida sentencia de veintinueve de abril del presente año, que ello fue informado a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión; y acreditado con las copias certificadas de las constancias referidas, por lo que al cumplir en tiempo y forma, deja sin efectos el apercibimiento decretado.

Ahora bien, en la mencionada resolución, el Consejo General del IEPC, señaló lo siguiente:

"51. Del cumplimiento a lo resuelto por el TEECH en el expediente TEECH/JDC/166/2024 y su acumulado TEECH/RAP/069/2024.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente **TEECH/JDC/166/2024 y su acumulado TEECH/RAP/069/2024**, en el que resolvió lo siguiente:

"NOVENA. Efectos.

En atención a lo expuesto, se deja sin efectos el acuerdo controvertido en la parte impugnada, respecto a DATO PERSONAL PROTEGIDO, postulado como Candidato a Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo siguiente:

1.- Se ordena a la autoridad responsable/ previa verificación de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable, apruebe de manera inmediata el registro de la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, al cargo de Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas.

Para todo lo anterior se instruye al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución,

proceda a dar cumplimiento a lo mandatado, y en su oportunidad, informe dentro del término de cuarenta y ocho horas de ello a este Tribunal Electoral, anexando la documentación que así lo acredite.

Atento a ello, en un ejercicio de subsunción a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/166/2024 y su acumulado TEECH/RAP/069/2024, y al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la LIPEECH, así como lo previsto en el artículo 39 de la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas, se aprueba el registro de DATO PERSONAL PROTEGIDO al cargo de Presidente de Soyaló, Chiapas, por la coalición Fuerza y Corazón por Soyaló.

Por otra parte, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, con auxilio de la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso notifique el presente acuerdo al TEECH a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional en el expediente de mérito.

Finalmente, con motivo de la sentencia de mérito y de la aprobación del presente acuerdo, queda sin efectos el registro de Alejandro Díaz Pérez cargo de Presidente de Soyaló, Chiapas, por la coalición Fuerza y Corazón por Soyaló."

De lo antes transcrito, resulta claro que la autoridad administrativa electoral local, en cumplimiento a lo señalado en la resolución emitida por este Tribunal el pasado veintinueve de abril, emitió un nuevo acuerdo en donde modifica el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, respecto a diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de miembros de ayuntamiento, derivado de sustituciones por renuncia, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en donde atentos a lo ordenado por este Tribunal, aprueba el registro de DATO PERSONAL PROTEGIDO al cargo de Presidente de Soyaló, Chiapas, por la coalición Fuerza y Corazón por Soyaló.

Al tenor de tales consideraciones, este Organo Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de veintinueve de abril del presente año en los medios de impugnación en los que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.



Por lo expuesto y fundado, se

Acuerda:

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente TEECH/JDC/166/2024 y su acumulado TECCH/RAP/069/2024; en términos de la **Consideración tercera** del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; por oficio a la autoridad responsable a través del correo electrónico autorizado, con copia certificada de esta resolución, ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Cúmplase.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así lo acordaron por unanimidad de votos y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General por Ministerio de Ley